

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En causa RUC N°2300008730-0, RIT N°315-2023 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de julio del año dos mil veinticuatro, se condenó al acusado **Michael Andrés Brayán Molina Salas**, a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de robo por sorpresa, perpetrado el tres de enero de dos mil veintitrés, en la comuna de San Miguel, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en audiencia pública celebrada el día veintiséis de septiembre del año en curso, notificándose a los intervinientes -previo a dar por terminada la vista de la causa- la fecha de lectura del presente fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la defensa del encartado invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5, 6, 7 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, aduciendo que se ha vulnerado a su derecho a ser juzgado en un proceso racional y justo, reconduciendo la objeción precisamente en la adopción de un procedimiento policial reñido a la ley, toda vez que se sustentó en una detención carente de flagrancia así como también en el despliegue de un control de identidad investigativo desprovisto del indicio adecuado y



necesario para implementarlo. Igualmente, cuestiona la ejecución de una actividad investigativa autónoma irregular en el obrar de Carabineros de Chile al exhibir a la víctima el teléfono celular sustraído, sin mediar previamente autorización del fiscal de turno.

Como primera causal subsidiaria, el recurrente levanta aquella descrita en la letra f) del artículo 374 del código del ramo, esto es que la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341 del mismo texto, fundándola, en síntesis, en que el sustrato fáctico establecido por el tribunal dista considerablemente de aquellos consignados en la acusación, sea por adiciones o rectificaciones indebidas, sea por omitir incorporar antecedentes plasmados en el libelo acusatorio, todo lo que, en definitiva, redundaría en una sensible merma al derecho de defensa.

La segunda causal subsidiaria esgrimida corresponde a aquella prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del código adjetivo, al no incluir la sentencia una justificación clara y completa acerca del rechazo a los postulados exculpatórios planteados en el juicio oral, en yerro de la prueba desahogada en la instancia.

La tercera y última causal subsidiaria invocada se sustentó en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al verificarse una errónea aplicación de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente por desestimar, la sentencia definitiva impugnada, la regla jurídica consignada en el artículo 456 del Código Penal.

Finalmente, cabe precisar que, en la vista del presente arbitrio de invalidez, la defensa hizo expresa renuncia a la prueba ofrecida para acreditar la causal principal, señalando que se estaría al mérito de las declaraciones transcritas en el libelo recursivo.



**SEGUNDO:** Que, la objeción principal de nulidad se sostiene en que el procedimiento adoptado por Carabineros de Chile y que culminó con la detención del imputado se desarrolló con desapego a la ley. Es así como denuncia que los funcionarios policiales que participaron en la aprehensión del inculpado actuaron fuera del marco de autonomía que entrega el artículo 83 del Código Procesal Penal, al detener a su representado fuera de cualquier hipótesis de flagrancia. Asimismo, aduce que, si bien algunos agentes policiales expresaron en el juicio oral que, primeramente, se habría implementado un control de identidad investigativo, otros afirmaron que el imputado fue aprehendido y trasladado al cuartel policial. En función de ello, la defensa extrae que, en la especie, se concretizó una detención ilegal, transgrediendo el debido proceso y cuya inevitable consecuencia trasunta en la propagación de la ilicitud a todos los actos posteriores.

Del mismo modo, en un segundo nivel argumentativo, esboza que en caso de entender que el obrar de la policía obedeció a un control de identidad investigativo, tampoco se verificó el presupuesto habilitante para valerse de esta herramienta, esto es un indicio claro, objetivo y patente alusivo a algunas de las variables regladas en el artículo 85 del código del ramo.

Finalmente, en un tercer grado de alegación, la defensa puso en tela de juicio la actuación de Carabineros de Chile en orden a exhibir a la víctima el teléfono -lanzado previamente por el imputado a la vía pública- toda vez que se trató de una diligencia investigativa carente de autorización de parte del fiscal de turno, excediendo con ello el marco de atribuciones policiales autónomas que confiere el artículo 83 del Código Procesal Penal, como también del contexto de un presunto control de identidad.



Pide acoger el arbitrio de invalidez declarando nulo tanto el juicio como la sentencia en él pronunciada, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral, previa exclusión del auto de apertura de juicio oral de toda la prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales.

**TERCERO:** Que, el sustrato fáctico establecido por los sentenciadores del grado en el motivo séptimo de la sentencia impugnada expresa que:

*“A eso de las 17 horas del 3 de enero del 2023, la víctima se desplazaba como copiloto en el automóvil que conducía su hermana, con el vidrio abierto, y mientras manipulaba su teléfono celular, el acusado le arrebató dicha especie, evaluada prudencialmente en \$ 300.000 a la fecha de los hechos, dándose a la fuga con ella, la que pudo recuperar en aproximadamente una hora después en una Comisaría de Carabineros”.*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de robo por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal.

**CUARTO:** Que, como cuestión preliminar al estudio de las objeciones levantadas en el recurso, perentorio resulta estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable a esta Corte Suprema intentar una nueva valoración de esas probanzas y/o fijar hechos distintos a los determinados por aquéllos. Lo anterior, en el entendido que, de proceder de la forma indicada, no solo se pasaría por alto el principio contradictorio que gobierna el enjuiciamiento criminal, sino que además las reglas técnicas de oralidad e intermediación, las que, como es sabido, presentan gran influencia en la arquitectura y dinámica del sistema penal en general y del juicio oral en especial, toda vez que disciplinan la incorporación, desahogo y valoración de la prueba. Desde esa



perspectiva, obviar esta directriz implicaría que este tribunal de nulidad, a partir de la lectura de testimonios “extractados” en la sentencia, pudiese dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los internalizados por los jueces de la instancia, no obstante que éstos si apreciaron íntegra, continua y directamente su rendición. En base a ello, es dable remarcar que el conocimiento limitado que adquiere esta Corte por la vía del recurso de nulidad deriva netamente de actas o registros, factor que impide catapultarla como tribunal de segunda instancia.

**QUINTO:** Que, una vez delineado lo anterior, es dable indicar que, como ha sido sostenido en innumerables oportunidades por esta Corte Suprema, si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito -regla que repite tanto su Ley Orgánica Constitucional como múltiples instrucciones emanadas de su superioridad interna- el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles, entregándole cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

Empero, se insistirá en que tal autonomía es excepcional toda vez que el ordenamiento jurídico reconoce como regla general la sujeción de las agencias policiales a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o, según el caso, de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N°7178-17, de 13 de abril de 2017; N°9167-17, de 27 de abril de 2017; N°20286-18, de 01 de octubre de 2018; N°28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N°13.881-19, de 25 de julio de 2019; N°2.895-20, de 04 de marzo de



dos mil veinte,; N°20.555-2024, de 30 de Agosto de dos mil veinticuatro, entre otros pronunciamientos).

En ese orden de ideas, el artículo 83 del código procedimental establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo —que describe lo que debe entenderse por situación de



flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**SEXTO:** Que, como se desprende de la causa principal en que descansa el recurso, la primera queja de ilegalidad se fundamentó en que el procedimiento policial se inició con la práctica de una detención desprovista de flagrancia. Sobre el particular, huelga decir que el argumento en cuestión debe ser desestimado en el entendido que la ponderación hecha por el tribunal de base siempre discurre en la primigenia adopción de un control de identidad investigativo respecto del imputado y su acompañante. En ese sentido, la sentencia en revisión razona en que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos habilitaban únicamente para adoptar un control basado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, siendo este el motivo por el que los controlados fueron conducidos a la unidad policial, ya que no portaban documentación para acreditar su identidad. Aún más, el considerando noveno expresa que solo una vez reconocido el teléfono celular por la mujer que denunció un robo, el primitivo control de identidad mutó a una detención por concretarse la variable prevista en la letra d) del artículo 130 del código del ramo.

De este modo, queda de manifiesto que el procedimiento policial se inició por un control de identidad investigativo y que culminó en una detención flagrante, circunstancias todas que descartan la primera protesta que integra la causa principal de invalidez.

En segundo lugar y esta vez desmarcándose de lo afirmado en la objeción recién abordada, la defensa asume el despliegue de un control de identidad investigativo, pero objetando que se cristalizó en ausencia del indicio legalmente requerido, a consecuencia de lo que solo cabe extraer un obrar



policial autónomo ilegal, conclusión que no es compartida por esta Corte. Esto, por cuanto la sentencia impugnada desarrolló con precisión cada uno de los antecedentes objetivos que surgieron con motivo al procedimiento policial y que justificaron la adopción de un control conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Así, en el motivo noveno, en específico al hacerse cargo de la segunda discrepancia levantada por la defensa, el tribunal *a quo* estructuró el indicio en función de un cúmulo de circunstancias objetivas que fueron informadas por los deponentes en juicio y que principian con un comunicado CENCO alertando respecto de dos sujetos quienes, aprovechándose de la congestión vehicular, perpetraban robos de teléfonos celulares. Sumado a ello, se les insumó información acerca de la descripción física y vestimentas que usaban los hechores, lo que permitió que, al llegar al lugar, constataran y ratificaran directamente la presencia de las personas reseñadas. Del mismo modo, los sentenciadores remarcaron que una vez que el personal policial descendió del vehículo, identificándose como Carabineros de Chile e instando a los sujetos a permanecer en el lugar, éstos raudamente se dieron a la fuga provocando el inicio de una persecución. Finalmente, también se tuvo presente para la construcción del indicio que, en pleno desarrollo del seguimiento, uno de los sujetos lanzó a la vía pública un teléfono celular, circunstancia que, bajo la reflexión del tribunal *a quo*, si bien no permitía establecer a ciencia cierta un origen espurio del artefacto, era altamente probable que así fuera, por lo que, si bien la situación no encasillaba como flagrancia, si cumplía el estándar adecuado para configurar el indicio habilitante de un control de identidad investigativo.

Como se observa, el motivo noveno de la resolución judicial atacada plantea un razonamiento claro, preciso y coherente en torno a las etapas que



integraron el procedimiento policial incoado, como asimismo elabora la arquitectura del indicio a partir de un cúmulo de antecedentes serios, objetivos y corroborados tanto en la prueba rendida como en la propia versión autoincriminatoria entregada libre y espontáneamente por el acusado (considerando quinto), lo que, en definitiva, permite catapultarlo como un indicio en los términos pretendido por el legislador.

En ese orden de ideas, el aspecto medular a tener en vista dice relación con que el fallo cuestionado, establece y da por ciertas, circunstancias fácticas que objetivamente ocurrieron el día de los hechos las que, analizadas en su globalidad, cierran cualquier atisbo de duda acerca de una posible arbitrariedad, abuso, sesgo o discrecionalidad indebida en el actuar policial, razones todas que llevarán a desestimar esta alegación.

Finalmente, la defensa cuestiona y califica de ilegal el proceder de Carabineros de Chile, en atención a que éstos realizaron una actividad investigativa autónoma, que denuncian de carácter ilegal, consistente en exhibir -sin autorización del fiscal de turno- el teléfono celular a la víctima del delito, con la agravante que en esos instantes estaban adoptando un control de identidad investigativo respecto del imputado y su acompañante. Pues bien, para una correcta inteligencia sobre el punto en análisis, es menester recurrir a las circunstancias fácticas que el tribunal de base dio por acreditado conforme a la prueba aportada al juicio oral y que, por lo demás no fueron cuestionados por la defensa según se plasma en el considerando noveno parte final. Es así como en la aludida motivación, se consigna que estando el imputado y su acompañante en el recinto policial, de forma repentina e imprevista, se apersonó una mujer denunciando el robo de su teléfono celular, por lo que es en ese contexto que el agente policial exhibe el artefacto que momentos



previos portaba el imputado, siendo reconocido por aquélla como de su propiedad, instante a partir del cual recién la mujer pasa a tener real conexión tanto con el encausado como con la situación previa que motivo la adopción de un control de identidad.

En ese sentido, yerra el recurrente cuando intenta asociar *ex ante* a la denunciante de un delito de robo de teléfono celular con los sujetos que eran controlados en la unidad policial, debido a que tal ligazón solo se vino a consumar una vez que aquélla reconoció como suyo el artefacto exhibido. De esta manera, se colige naturalmente que la policía no efectuó diligencias investigativas en perjuicio del imputado, ni fue en búsqueda de persona alguna, sino que solo obró -con relación a la mujer- tanto en virtud del mandato que le impone las letras a) y e) del artículo 83 del código adjetivo, como también bajo estricta sujeción a la directriz de servir a la comunidad impuesto en el artículo 2 bis de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Así las cosas, tal como se estampa en el fallo de instancia, una vez que la mujer reconoció el teléfono celular como de su dominio y habiéndose impuesto el personal policial de la dinámica de los hechos narrada por aquélla -facultados para ello en base a lo dispuesto en el artículo 83 d) del código procedimental- practicaron la detención de Molina Salas, por concurrir, a su respecto, la variante consignada en la letra d) del artículo 130 del referido estatuto jurídico.

En esa ilación, una vez clarificado que la policía no ejecutó diligencia indagatoria alguna con relación al imputado, malamente podría enfocarse el análisis en la variable propuesta por quien se alza de nulidad, esto es, en la ejecución de una actuación investigativa irregular, razones todas que llevarán al rechazo de esta alegación.



Que como corolario a todo lo expuesto *supra*, no advirtiendo que el procedimiento policial desplegado haya vulnerado o lesionado algún derecho fundamental del sentenciado impugnante, se desestimarán en su integridad la causal principal de nulidad que sustenta el arbitrio de invalidez deducido por la defensa.

**SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de que los argumentos vertidos *supra* son suficientes para el rechazo de la protesta principal, en concepto de esta Corte es necesario reparar en un punto del todo relevante, principalmente al alero de la intervención verificada por el imputado en el juicio oral. En efecto, la sentencia analizada siempre discurre en torno al reconocimiento de los hechos de parte del encartado lo que, por lo demás, se corrobora fácilmente mediante la lectura de su motivo quinto. Pues bien, esta decisión de deponer -libremente, asistido por su abogado de confianza y advertido de sus derechos- admitiendo cada uno de los extremos fácticos que sostienen la acusación, más allá de haber provocado un efecto concreto en la determinación de la pena, generó una consecuencia procesal necesaria de poner de relieve en este momento.

En ese sentido, en el hipotético caso de haber adscrito a la tesis de vulneración de garantías fundamentales derivada de la adopción de un procedimiento policial ilegal -situación que, se reitera, no fue compartida- lo cierto es que la cadena de comunicabilidad de la ilicitud de origen se interrumpió o atenuó ostensiblemente desde el instante en que el encausado, debidamente asesorado, decidió libremente ejercer su derecho a intervenir en el proceso, declarando y confesando a plenitud los hechos contenidos en el libelo acusatorio. En ese escenario, la conducta asumida por el inculpado generó el efecto de desconectar la antijuridicidad del acto policial teñido de



ilicitud del o las actuaciones que le suceden, en el caso concreto, la declaración judicial entregada ante el tribunal oral.

Pues bien, bajo esa inteligencia, aparece cuestionable la procedencia y utilidad de alegar vulneración de garantías en el presente recurso de nulidad, en tanto, a pretexto de una supuesta detención o control de identidad ilegal, se pretende proyectar su repercusión en los actos venideros, en circunstancias que, por una parte, como ha quedado establecido en el fallo, la aparición de la víctima en el retén de Carabineros fue inesperada e independiente a cualquier actuación policial y, de otro lado, luego de transcurrido aproximadamente un año y medio desde el hecho objetado, el inculpado, impuesto de todos sus derechos, admitió en sede judicial los hechos que se le atribuyen. De ahí entonces que, mediante su versión, el encartado purgó el efecto expansivo espurio de la actuación censurada la que, por ende, no se extiende ni contamina su declaración autoincriminatoria prestada en juicio oral, quedando, en consecuencia, el tribunal de base plenamente habilitado para resolver el mérito de la acusación promovida, tanto con lo relatado por la víctima y su hermana, como valiéndose de la propia información introducida por el acusado.

**OCTAVO:** Que, como primera causal subsidiaria la recurrente invocó aquella descrita en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, sustentándola en que el núcleo fáctico estampado en la sentencia del tribunal oral incurre en diversos errores o defectos que repercuten en el principio de congruencia y, como efecto de ello, en último término en el derecho de defensa, a saber: 1) Al posicionar a la víctima de copiloto en circunstancias que en la acusación figuraba de piloto; 2) Al no indicar el lugar en que concretó el robo, mientras que la acusación si lo hizo; 3) Al realizar una evaluación pecuniaria del teléfono celular (trescientos mil pesos) en circunstancias que la



acusación no lo expresa y 4) Al señalar que la víctima recuperó el teléfono celular luego de una hora de perpetrado el robo, mientras que la acusación omite tal referencia.

**NOVENO:** Que, como cuestión preliminar, cabe remarcar que la fijación del objeto del proceso penal provoca, entre otros efectos, establecer los contornos del conocimiento al que puede acceder el tribunal, barrera que no solo debe ser respetada por la judicatura, sino que a la vez su constatación debe verse reflejada en la respectiva sentencia. Esta directriz de congruencia se traduce en que el fallo no puede traspasar los aspectos fácticos sustanciales explicitados sea en la acusación, sea en el respectivo auto de apertura de juicio oral (en caso de que la primera hubiese sufrido correcciones formales). Como se advierte, el principio en comento emerge como una autentica garantía destinada a efectivizar el derecho de defensa que detenta el imputado y cuyo propósito radica en evitar cambios sorpresivos o imprevistos en el objeto del proceso penal que provoquen, en definitiva, posicionarlo en un pedestal de indefensión. Tal pauta es reconocida expresamente por el legislador en el inciso primero del artículo 341 del código procedimental al prescribir bajo el epígrafe “Sentencia y acusación” que “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.

**DECIMO:** Que, por otra parte, también es necesario precisar que para que prospere una pretensión de invalidez, no basta solo con constatar una infracción a una determinada garantía judicial, sino que además debe justificarse adecuadamente que dicha vulneración provocó realmente un perjuicio en el ejercicio de aquélla, sea por la vía de impedir, restringir o limitar su uso y de ello se siga causalmente una lesión a la macro garantía del debido



proceso. Igualmente, es perentorio que el agravio acusado posea la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras).

**UNDECIMO:** Que, puntualizado lo anterior, corresponde precisar que no obstante denunciarse en el recurso ciertas divergencias entre el sustrato factico contenido en la acusación con aquel grabado en la sentencia definitiva (alguna de las cuales definitivamente no son tales, como acaece con la posición que ocupaba la víctima al interior del vehículo, ya que la acusación nunca señaló que ésta iba conduciendo), lo realmente gravitante estriba en dirimir si las adiciones y omisiones singularizadas por el recurrente son de tal entidad que hayan podido, por un lado, lesionar la necesaria correspondencia entre la determinación fáctica judicial con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes materia de la imputación fiscal y, una vez superada esa barrera, escudriñar si la mentada infracción ostenta la trascendencia necesaria que amerite una declaración de invalidez.

En esa ilación, esta Corte no vislumbra que la omisión del lugar en que se perpetró el robo o bien la evaluación de la especie sustraída o bien la incorporación de la hora aproximada en que la víctima recuperó el teléfono celular, emerjan como supuestos constitutivos vulneratorios del principio de congruencia. En efecto, a la luz de la estrategia de defensa adoptada en el juicio oral -abstenerse de cuestionar el contexto factual atribuido al imputado- el piso mínimo esperable para un adecuado respeto al principio en estudio



estribaba, cuando menos, en mantener incólume el núcleo o pasajes fácticos sustanciales del objeto del proceso, cuestión que, de un simple ejercicio de contraste entre ambos hechos, permite colegir que así ocurrió. De ahí que, los pasajes protestados al alero de esta causal de nulidad emergen como antecedentes periféricos, de segundo orden, cuya omisión o inclusión en nada corroe el ejercicio del derecho de defensa y aún, en el hipotético evento que así fuese, igualmente se muestra carente de trascendencia como se dirá a continuación.

En ese sentido, en lo tocante a la temática asociada al lugar en que se perpetró el robo, la sentencia revisada no reporta información alguna relativa a cuestionamientos de descargo en torno a este ítem impulsados en el juicio oral, en términos de transformarlo en un tópico jurídicamente relevante y, por lo mismo, merecedor de algún tipo de consideración o pronunciamiento especial de parte del tribunal. Otro tanto sucede con la evaluación del teléfono celular, dado que, como es sabido, no es un elemento que integre el tipo penal por el que fue acusado y castigado el imputado, a lo que se adiciona que tampoco fue ponderado por los jueces de la instancia como factor en la determinación de la pena (considerando undécimo), por lo que, en suma, su inclusión aparece como un dato absolutamente inocuo. En cuanto a la mención al tiempo en que la ofendida recuperó su teléfono celular, si bien tal antecedente puede llegar a tener un mínimo impacto en el hecho, habida consideración de uno de los argumentos en que descansa la tesis exculpatoria, no es menos cierto que la sentencia impugnada siempre discurre -valorando el conjunto de declaraciones allegadas al juicio oral- que la recuperación del teléfono se produjo en un instante próximo al robo, por lo que tal antecedente siempre estuvo en conocimiento de la defensa y, por ende, malamente puede ésta alegar una



indebida sorpresa mediante su inclusión y menos posicionarse en un sitio de indefensión.

En síntesis, al tenor de las explicaciones vertidas precedentemente, solo resta concluir la ausencia de cualquier infracción al principio de congruencia, sea porque nunca existió la divergencia denunciada (como ocurrió con la posición que ocupaba la víctima al interior del automóvil), sea porque las adiciones u omisiones no provocaron una variación sustantiva al objeto del proceso, sea porque en función de la táctica de defensa implementada en juicio oral, los pasajes denunciados no fueron objeto de debate y, por lo tanto, carentes de aquella necesaria magnitud para impulsar y validar una merma al principio. Y, por último, tampoco puede soslayarse que, de haber existido quebrantamiento a la referida garantía, tampoco se visualiza la trascendencia requerida para propulsar la nulidad, aspectos todos que conducirán al rechazo del primer reproche subsidiario.

**DUODECIMO:** Que, como segundo motivo supletorio de anulación se aduce lo prescrito en el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 c), ambos del Código Procesal Penal, por el hecho de descartar el tribunal oral, sin entregar cabalmente las razones para hacerlo, la propuesta exculpatoria direccionada a establecer tanto la ausencia de delito como la ilegalidad del procedimiento policial.

**DECIMO TERCERO:** Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o



plural, por los cuales se dieran por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**DECIMO CUARTO:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia en revisión. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo individual y conjunto de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, la conducta ejecutada por el acusado pre y post apropiación del teléfono celular -con especial énfasis en la decisión de despojarse de éste frente a su inminente alcance- como también efectuando una análisis agudo y preciso de todo lo atinente a la adopción del procedimiento policial.

En las condiciones expresadas, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia examinada entrega, desde la motivación séptima a novena, los basamentos que conducen a la convicción alcanzada no solo respecto del delito pesquisado, sino que también respecto de cada postulado exculpatario, a partir de un análisis fundado, singular y colectivo de las probanzas rendidas en juicio. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que permiten al lector aquilatar cada paso utilizado en el proceso de elaboración del razonamiento probatorio para desestimar tanto la tesis de ausencia de delito (al verificarse la consumación del robo) como la idea de estar en presencia de un procedimiento ilegal, sin encontrar máculas en la construcción judicial de la decisión, ni tampoco han sido desnudadas -asertivamente- por el recurrente.



Bajo ese parámetro, sólo resta concluir que el reclamo formulado por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas al procedimiento policial, la configuración del delito atribuido y el rechazo a las pretensiones absolutorias levantadas de contrario. Lo anterior, queda en absoluta evidencia de una atenta lectura al libelo recursivo en el que básicamente se apunta a que el *a quo* proporcionó un razonamiento escueto, sin mayor desarrollo, a las dos solicitudes de absolución, lo que, en concepto de la impugnante, no satisface los estándares legales. Bajo ese enfoque, lo que esconde el mentado arbitrio es una clara intención de dejar instalada una notoria disconformidad con la convicción arribada por los adjudicadores, en desmedro de estructurar una crítica técnica al proceso de ponderación y extracción inferencial y deductivo de los postulados o premisas que justificó el dictamen. En otras palabras, a través de su alegación, el recurrente pretende que esta Corte ingrese a un campo competencial impropio en relación con la arquitectura del recurso de nulidad y su característica distintiva de tratarse de un medio de impugnación de derecho estricto, toda vez que busca una nueva revisión y ponderación de los hechos soberanamente establecidos por el tribunal oral, empresa que, como lo ha sostenido invariablemente esta Corte, resulta jurídicamente inviable.

A mayor abundamiento, la protesta relacionada con el carácter “exiguo” del desarrollo ponderativo utilizado para desechar las peticiones exculpatorias no guarda armonía con los fines que subyacen tras el precepto en que se afirma la objeción de anulación. En efecto, cabe precisar que la mayor o menor extensión del razonamiento probatorio no emerge como un factor *per sé* censurable al alero de la causal nulidad traída a colación, dado que el aspecto realmente gravitante estriba en que el derrotero argumentativo cumpla con las



exigencias y respete los límites que demanda el artículo 297 del código del ramo, mandato que fue acatado íntegramente por el tribunal de base, reflexiones todas por las que se desechará este motivo de invalidación.

**DECIMO QUINTO:** Que, la última causal subsidiaria planteada por el recurrente se enrola dentro del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y se fundamentó en la negativa del tribunal de la instancia de acoger la atenuante especial plasmada en el artículo 456 del Código Penal, cometiendo con ello infracción de derecho cuya influencia fue sustancial en lo dispositivo del fallo. Arguye que, conforme quedó demostrado en la prueba aportada al juicio oral, el inculpado devolvió oportuna y voluntariamente a la ofendida el teléfono sustraído, por lo que correspondía aplicar lo previsto en el citado precepto.

**DECIMO SEXTO:** Que, para el análisis de esta queja, es dable precisar que el *a quo* expresó en el considerando noveno (parte inicial) de la sentencia revisada que *“la prueba de cargo demostró fuera de toda duda que el acusado despojó a la víctima del teléfono celular que ésta mantenía en sus manos, dándose a la fuga con la especie, escena que se hace necesario recordar, la defensa no cuestionó, dinámica que conforme a la explicación entregada por la víctima, su hermana, y el propio acusado, no puede sino ser considerada como apropiación, en la medida que la especie fue extraída de la esfera de custodia o resguardo en que la mantenía su titular (teoría de la ablatio), descripción que en concepto de la mayoría de la doctrina nacional y extranjera, mejor explica el momento en que se debe estimar consumado este tipo de delitos, cuyo es el presente caso, pues no quedó duda alguna que el acusado, sorpresivamente, arrebató de las manos de la víctima el aparato celular, dándose a la fuga con la especie, de manera tal que no es posible admitir que por el hecho de haberlo*



*arrojado al piso antes de ser capturado, el delito no se hubiere consumado, razonamiento que permite, asimismo, descartar la concurrencia de la regla que contiene el artículo 456 del código de castigo, puesto que, en caso alguno hubo devolución de la especie a su dueña, ni mucho menos voluntariedad por parte del acusado, acción que según los testimonios de los funcionarios de carabineros, corroborado por el mismo acusado, se verificó segundos antes de ser alcanzado por uno de los miembros de la patrulla policial, lo que refleja que en caso alguno existió devolución voluntaria de la especie, en los términos que señala la norma legal invocada por la defensa. Cabe agregar en esta parte que el acusado admitió haberse dado a la fuga al advertir la presencia de carabineros de civil, reacción que según éstos obedeció a que sus características físicas y sus vestimentas, se ajustaban a la descripción recibida momentos antes por la central de comunicaciones de la institución que los alertó de la presencia de dos sujetos que estaban cometiendo robos a los pasajeros de los vehículos debido a la congestión existente en el lugar de los hechos, lo que los motivó a apostarse en sus inmediaciones, despliegue que les permitió captar la escena relatada a los jueces de manera similar por todos ellos”.*

Como se advierte del párrafo transcrito, el tribunal de base dejó claramente establecido la razón por la que rechazó aplicar la regla prevista en el artículo 456 del código punitivo, la que no es otra que una mera intención del agente en orden a querer despojarse del teléfono celular frente al inminente alcance de los funcionarios policiales. En función de ello, queda claro que los hechos objetivos que rodearon tal escena, en caso alguno posibilitaban extraer un ánimo naturalmente voluntario de devolver la especie robada. Tal deducción, encuentra además apoyo en doctrina toda vez que se ha sostenido



que no concurre una intención genuina de regresar el objeto robado cuando el hechor es sorprendido por la policía y “restituye” la especie, pues en tal caso no habrá verdadera voluntariedad, al faltar reales posibilidades de actuación del agente. (Politoff, Sergio. et al. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte especial. Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed. pág.386).

Así las cosas, los sentenciadores del grado no han incurrido en infracción de ley al descartar la atenuante especial objeto del presente estudio por lo que será rechazada esta última protesta de nulidad.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, en consecuencia, una vez descartados todos los motivos de invalidación postulados por la defensa, no resta sino rechazar en todos sus extremos el recurso de nulidad impetrado en la presente causa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y b); 374 literal e) y f) y; 384, todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Michael Andrés Brayan Molina Salas**, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada en la causa **RUC 2300008730-0, RIT 315-2023** del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante Sr. Fuentes Mechasqui.

Regístrese y devuélvase.

**RoI N° 31.830-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes Sra. Pía



Tavolari G., y Sr. Raúl Fuentes M. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su periodo de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

